



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 163

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 29 de mayo de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 194 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se regula el manejo, reciclaje, reutilización y destino final de los desechos sólidos de la construcción.

Por designación del señor Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional del honorable Senado y una vez estudiado el Proyecto de ley 194 de 1999, *por medio de la cual se regula el manejo, reciclaje, reutilización y destino final de los desechos sólidos de la construcción*, me permito rendir la correspondiente ponencia.

Antecedentes del proyecto

Considerando la inexistencia de legislación coherente que implemente parámetros y políticas para el manejo ambiental en la clasificación, manipulación, clasificación, reutilización y reciclaje de los desechos sólidos de la construcción, el honorable Senador Ricardo Español Suárez presentó un proyecto de ley para regular los aspectos relativos a esta materia.

En países como Colombia el reciclaje de todo tipo de productos deteriorados, dañados, obsoleto o deshechos es más antiguo y se cuenta con más experiencia y desarrollo que en las naciones ricas y adelantadas, pues durante los períodos de fuerte crecimiento y auge de la llamada sociedad de consumo, los altos ingresos y la idiosincrasia social no concebían digno el acto de la recuperación o el uso más allá de su vida útil de cualquier producto. El crecimiento de la pobreza, el desempleo encubierto y aparente, el aumento de la informalidad, los bajos ingresos y la falta de oportunidades antes de la era ambientalista estimularon las actividades recicladoras en muchas partes y especialmente en los países del tercer mundo con gran crecimiento de los centros urbanos y las actividades modernas.

La experiencia europea

En los países europeos ciertamente se ha legislado sobre esta materia con buenos resultados. La normatividad respondió a la necesidad de organizar la ingente producción de los residuos generados, por la reconstrucción y remodelación de las ciudades y particularmente de los centros urbanos cuya actividad y densidad iba creciendo, amén de la desaparición progresiva de espacios propios para su depósito y acumulación debido al enorme desarrollo rural y principalmente a la puesta en práctica del concepto del paisaje.

Iniciativas legislativas en curso

Actualmente cursa en la Comisión Quinta del Senado el Proyecto de ley 86 de 1999, por el cual se expiden normas sobre el manejo integral de basuras y residuos sólidos, y se dictan otras disposiciones, presentado por el entonces Senador Carlos Moreno de Caro y cuya ponencia está a cargo del Senador Julio César Guerra Tulena. Dicho proyecto regula el manejo integral de basuras y de residuos sólidos y tiene como objetivo fundamental minimizar los residuos sólidos y obliga a las diferentes personas que intervienen en el proceso a responder por los efectos que éstos puedan causar a los seres vivos y al medio ambiente.

El proyecto en mención se enmarca en toda la amplísima legislación sobre políticas nacionales ambientales e internacional incluida la Declaración de Río de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo. Define igualmente los conceptos como residuos sólidos, producción limpia, reciclaje, recuperación, recuperador, reúso, reutilización, entre otros dentro de los cuáles se incluyen o muy bien pueden incluirse los residuos sólidos de la construcción.

Sin embargo, a pesar de la importancia del proyecto y su extensión, el Senador ponente, Guerra Tulena, ha informado a la Comisión que el Ministerio del Medio Ambiente está preparando decretos en este sentido y que a la luz de la ingente y reciente legislación medioambientalista de los últimos tiempos, lo mismo que por la existencia de instituciones como el Ministerio del Medio Ambiente y el resto de organismos rectores de estas actividades, tanto el contenido de ese proyecto como el del que nos ocupa para la presente ponencia será objeto y harán parte de decretos que regularán estas materias cuyo marco normativo superior ya existe.

Vale la pena instar al Ministerio del Medio Ambiente para que agilice la expedición de los correspondientes decretos sobre el particular y que tenga en cuenta el contenido del actual proyecto en los desarrollos que efectúe sobre esta materia.

Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se propone a los honorables Senadores de la Comisión Quinta aprobar el archivo del Proyecto de ley 194 de 1999, *por medio de la cual se regula el manejo, reciclaje, reutilización y destino final de los desechos sólidos de la construcción.*

Jorge Hernando Pedraza G.
Senador ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 86 DE 1999 CÁMARA, 222 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 6ª del 14 de enero de 1982.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2000.

Honorable Senador

EDGAR PEREA ARIAS

Presidente Comisión Séptima Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 86 de 1999 Cámara, 222 de 2000 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 6ª del 14 de enero de 1982.*

Apreciado señor Presidente:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica la Ley 6ª del 14 de enero de 1982*, el cual me fue asignado el 11 de abril del presente año.

El mencionado proyecto fue presentado a consideración del Congreso por la honorable Representante Irma Elisa Caro de Pulido y aprobado en segundo debate por la plenaria de la honorable Cámara con algunas modificaciones introducidas por su ponente y que buscaban mejorar el proyecto inicial.

La instrumentación quirúrgica en Colombia se inició en el año de 1957 en el Hospital San José de Bogotá (Escuela de Ciencias de la Salud de dicho hospital) con un *pensum* académico de un año, con perfil netamente específico, el cual consistía en conocer el instrumental y la respectiva terminología, así como dotar de normas sobre asepsia y antisepsia.

Posteriormente, en el mismo hospital se amplió el *pensum* a un año y medio incluyendo conocimientos sobre anatomía y patología. En 1960, nuevamente se extendió el *pensum* a dos años y el título otorgado fue el de instrumentador técnico quirúrgico, profundizando en las materias de anatomía y patología por especialidades e iniciando el manejo de centrales de esterilización.

La Ley 6ª de 1982 profesionalizó la carrera de instrumentación técnico-quirúrgica y fue reglamentada más tarde por el Decreto 2435 de 1991. Los mencionados textos legales cumplieron su objetivo, pero ahora se hace necesario introducirles algunas modificaciones, dados los avances de la ciencia y la expedición de normas generales que tienen que ver con la salud y la educación, como son la Ley 100 y la Ley General de Educación. Esto es lo que precisamente me he permitido hacer, no buscando con esto demeritar el trabajo realizado en la Cámara, sino mejorar su presentación sin desvirtuar su contenido.

Adjunto, pues, el pliego de modificaciones al Proyecto número 086 de 1999 Cámara y 222 de 2000 Senado.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa a la Comisión Séptima del honorable Senado de la República: Dese primer debate al Proyecto de ley número 222 de 2000, *por medio del cual se modifica la Ley 6ª de 1982.*

Cordialmente,

Eduardo Arango Piñeres,
Senador ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO. Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO NUMERO 086 CÁMARA, 222 DE 200 SENADO

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley reglamenta el ejercicio de la instrumentación quirúrgica, determina su naturaleza, propósitos y campo de aplicación, desarrolla los principios que la rigen y señala los entes de dirección, organización, acreditación y control de dicho ejercicio.

Artículo 2º. *Definición.* Para los fines de la presente ley, la instrumentación quirúrgica es una profesión de la salud cuyo ejercicio requiere

título de idoneidad universitaria, basada en una formación científica, técnica, humanística, docente e investigativa y cuya función es la planeación, organización, dirección, ejecución, supervisión y evolución de las actividades que competen al instrumentador quirúrgico, como parte integral del equipo de salud.

Artículo 3º. *De los requisitos.* Podrán ejercer como profesionales de la instrumentación quirúrgica en el territorio de la República:

a) Quienes acrediten título de instrumentador quirúrgico, expedido por instituciones reconocidas por el Estado colombiano;

b) Los colombianos o extranjeros que hayan adquirido título equivalente al mencionado en el literal anterior en instituciones de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos que señalan esos tratados o convenios;

c) Los colombianos o extranjeros que hayan obtenido u obtengan título equivalente al mencionado en el literal a) de este artículo, expedido por instituciones de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que dichas instituciones sean reconocidas como competentes, a juicio de los Ministerios de Salud y Educación de Colombia.

Parágrafo. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, el Consejo de Educación Superior, Cesu, o la entidad que haga sus veces serán los encargados de convalidar u homologar el título de instrumentador quirúrgico expedido en el extranjero.

Artículo 4º. *De la complementación universitaria.* Todo instrumentador quirúrgico técnico o tecnólogo que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, acredite el registro correspondiente deberá obtener la tarjeta profesional ante el Consejo Nacional de Instrumentación Quirúrgica, (Coniq), previa certificación de la nivelación realizada, en un término no inferior a (3) años, después de promulgada la presente ley, e inscribirse en la respectiva Secretaría de Salud.

Artículo 5º. *De la enseñanza.* La enseñanza de la instrumentación quirúrgica solo podrá ser permitida a las instituciones autorizadas por el Gobierno Nacional para tal efecto.

Las instituciones que, a la fecha de promulgación de la presente ley, estén desarrollando programas técnicos o tecnológicos deberán realizar los convenios pertinentes para garantizar la formación profesional, en un término no menor de (2) años.

Artículo 6º. *Del ejercicio.* Para el ejercicio de la profesión de instrumentador quirúrgico no serán válidos los títulos obtenidos mediante cursos por correspondencia, honoríficos o de educación no formal, ni los expedidos por universidades cuyos programas no estén debidamente registrados ante las autoridades competentes.

Artículo 7º. *Del servicio social.* Las personas que obtengan el título de instrumentador quirúrgico a partir de la promulgación de la presente ley, para registrar dicho título deberán cumplir con el servicio social obligatorio, de conformidad con las normas que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 8º. *De la refrendación del título.* Para que el título de instrumentador quirúrgico tenga validez, deberá ser refrendado por los Ministerios de Salud y Educación.

Parágrafo. Así mismo, es obligatoria la inscripción del título ante la respectiva oficina del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 9º. *De la actualización.* El personal de instrumentación quirúrgica al servicio de las instituciones y agencias de salud de los sectores público y privado deberá realizar los cursos de actualización que en este aspecto programen las dependencias respectivas y someterse a la supervisión periódica del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 10. *Del Consejo de Instrumentación.* El Consejo Nacional de Instrumentación Quirúrgica estará integrado por:

a) El Ministro de Salud o su delegado;

b) El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, o su delegado;

c) Un representante de las Asociaciones de Instrumentación Quirúrgica que existan en el país en el momento de la promulgación de esta ley, y

d) Un representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Instrumentación Quirúrgica, ACFIQ.

Parágrafo. Los miembros de que tratan los literales a) y b) del presente artículo serán veedores de las actividades del Consejo Nacional de Instrumentación Quirúrgica.

Artículo 11. *De las funciones del Consejo.* Son funciones del Consejo las siguientes:

a) Expedir su propio reglamento y su estructura organizacional, fijando sus normas de financiación;

b) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y respectivo plan de estudios, con el fin de lograr una óptima educación y formación de profesionales en instrumentación quirúrgica;

c) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de la instrumentación quirúrgica en el estímulo y desarrollo de la profesión y continuo mejoramiento de la utilización de los instrumentos quirúrgicos como recurso humano en salud;

d) Asesorar al Ministerio de Salud en el diseño de planes, programas, políticas y demás actividades relacionadas con la instrumentación quirúrgica, y

e) Crear, cuando sea necesario, consejos de ética para la vigilancia del correcto ejercicio de esta profesión.

Artículo 12. *De la contratación.* Las entidades hospitalarias, públicas o privadas deberán emplear profesionales en instrumentación quirúrgica que cumplan con los requisitos establecidos, de conformidad con presente ley.

Quienes no cumplan con tales requisitos tendrán un plazo de (3) años, a partir de la promulgación de la presente ley, para hacerlo.

Artículo 13. *Del ejercicio ilegal.* Entiéndese por ejercicio ilegal de la profesión de instrumentador quirúrgico toda Eduardoc realizada dentro del campo de competencia de la presente ley, por quien no ostente la calidad de profesional de duardoción quirúrgica.

Artículo 14. Esta ley rige a partir de su duardoción y deroga las normas que le sean contrarias.

duardo Arango Peñeres.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil (2000).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2000 SENADO, 25 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar de cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida.

Autora: *Juana Yolanda Bazán Achury.*

Ponentes: *Flora Sierra de Lara y Consuelo Durán de Mustafá.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2000.

Senador

EDGAR JOSE PEREA ARIAS

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

E. S. D.

Honorables Senadores:

En atención a la designación que se nos hizo como ponentes del Proyecto de ley número 223 de 2000 Senado, 25 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar de cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida*, presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por la honorable Representante *Juana Yolanda Bazán Achury*, nos permitimos rendir ponencia para primer debate en los siguientes términos.

Contenido del proyecto

El Proyecto de ley número 223 de 2000 Senado aprobado en la honorable Cámara de Representantes propone establecer igualdad de

oportunidades para la mujer y acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación que impida su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida garantizando a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades. El proyecto en mención consta de 40 artículos que contienen los siguientes temas: disposiciones generales, principio de igualdad y no discriminación contra la mujer, formación igualitaria de los ciudadanos, derechos laborales de la mujer, derechos políticos ciudadanos y sindicales de la mujer, derechos sociales, relaciones internacionales y disposiciones finales.

Antecedentes del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 223 de 2000 Senado fue aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representante, el día 26 de noviembre de 1999, y en sesión plenaria de la misma Corporación el 7 de diciembre de 1999, teniendo como ponentes a las honorables Representantes *Leonor González Mina y María Stella Duque*.

Marco constitucional y legal

Artículo 13 C. N. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados"...

Artículo 40 C. N. "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para hacer efectivo este derecho puede

1°. Elegir y ser elegido...

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública".

Artículo 43 C. N. "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades y no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación..."

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

Artículo 4° Ley 508 de 1999, "Plan de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres".

El Plan de Desarrollo establece que el Gobierno Nacional tendrá la obligación de diseñar programas y proyectos que den prelación a la ocupación de la mujer y de impulsar procesos de capacitación y desarrollo integral como reconocimiento a su condición de eje de la familia y a su vez como núcleo de la sociedad.

Justificación del proyecto

Teniendo en cuenta que nuestra Constitución Nacional consagra en su artículo 13 la igualdad de las personas y a su vez que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y al igual que en los artículos 40 y 43 estipula la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios, como también establece que tanto hombre como mujer tienen iguales derechos y oportunidades, se propone con este proyecto de ley desarrollar estos principios constitucionales, creando espacios en favor de la mujer colombiana, facilitando su participación en los frutos del desarrollo, ya que no se puede negar que aún existe la discriminación sexual en contra de la mujer, por lo que se hace necesario implementar políticas de acción positiva para revertir el sentido de su intervención y propender a la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, poniendo en marcha mecanismos que promuevan efectivamente el avance de la mujer en nuestra sociedad, el cual para que se cumpla con este objetivo, es indispensable que se adopten acciones inmediatas y responsables estableciendo metas y compromisos que dinamicen el proceso de transformar las condiciones que mantienen a las mujeres en situación social desventajosa, que no es solo a nivel de participación efectiva de la mujer en el poder público o provisión de cargo, por lo cual este proyecto de ley recoge principios, propósitos y políticas por seguir, tal como lo han hecho otros países como Venezuela, Chile y Costa Rica, entre otros.

Con este proyecto de ley se busca que los espacios de acción para la mujer se den en todas las esferas de la sociedad contribuyendo así al desarrollo de la paz, a la consolidación de la democracia, a la erradicación

en buena parte de la pobreza y fortalecimiento de la cultura de respeto por los derechos humanos.

Proposición

Honorables Senadores, solicitamos debatir favorablemente este proyecto de ley que recoge a distintos sectores y organizaciones en los que la mujer es protagonista, ya que busca la plena igualdad entre el hombre y la mujer excluyendo la eliminación de cualquier forma de discriminación, la formación igualitaria de los ciudadanos en respeto por los derechos de la mujer en forma general y específicamente en cuanto tiene que ver con los derechos laborales, políticos y económicos, así como la regulación de situaciones en las que comúnmente se desempeña la mujer colombiana.

Atentamente,

Flora Sierra de Lara y Consuelo Durán de Mustafá.

Senadoras de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se aprueba el acuerdo sobre cooperación económica y técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia, dado y firmado en Jakarta, el 13 de octubre de 1999.

Señor Presidente

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la honrosa designación que me fuera hecha por la Directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado, me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 245 de 2000, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre cooperación económica y técnica entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia*, dado y firmado en Jakarta, el 13 de octubre de 1999, y de conformidad con los artículos 150, 189 y 224 de la Constitución Política.

Contenido del proyecto

El acuerdo sobre cooperación económica y técnica que se suscribe entre el Gobierno de Colombia y el de la República de Indonesia, en Jakarta el 13 de octubre de 1999, por parte de los representantes de ambos gobiernos: por Colombia el doctor Luis Fernando Angel, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, y por Indonesia el señor Ali Alatas, Ministro de Relaciones Exteriores, permite a los respectivos países, como lo deja ver en su articulado, participar en el comercio e intercambio internacional, estimular y desarrollar la cooperación técnica y económica con el fin de abrir áreas de interés común para las partes, haciendo que estas brinden a los nacionales del otro país toda la ayuda posible en cumplimiento de sus obligaciones.

También vale la pena destacar que el acuerdo obliga a las partes a tener una protección adecuada y efectiva de las patentes de invención, según la legislación vigente en cada uno de los países, estableciendo una propiedad intelectual de manera conjunta cuyas controversias serían dirimidas amigablemente mediante negociación.

Se acuerda algo muy positivo que es el establecimiento de una comisión conjunta para promover y coordinar la cooperación económica y técnica entre ambos países. La comisión se reunirá de manera alterna en Colombia e Indonesia. Así mismo, cuando lo considere necesario, podrá crear grupos de trabajo y nombrar expertos y asesores para que asistan a las reuniones. Además debe ejercer funciones como: revisar el progreso de la implementación del acuerdo en el campo de cooperación económica y técnica; identificar áreas que contribuyan en el desarrollo de cooperación económica y técnica, así como también diseñar recomendaciones

para su presentación al respectivo organismo competente de ambos países; y explorar las posibilidades y fomentar directamente la cooperación entre organizaciones y compañías comerciales competentes con el propósito de incrementar las relaciones bilaterales tanto económicas como técnicas.

El fomento del apoyo económico y tecnológico es un imperativo para nuestro país, es por esto que es de destacar cómo en el acuerdo se estimula la cooperación técnica entre las partes mediante el intercambio de información tecnológica, científica y de expertos.

Consideraciones generales

Las estadísticas mundiales sitúan a Indonesia como el más grande exportador de petróleo en el sudeste asiático; el más grande exportador de gas natural líquido a nivel mundial; el segundo productor de caucho en el mundo; el segundo productor de aceite de palma en el mundo; el tercer productor de café en el mundo; disfruta de una economía mixta que ofrece estabilidad política para el sector de negocios con apoyo decidido del gobierno, amparado en una economía de mercado libre; una gran capacidad de mano de obra y una fuente extensa de recursos naturales.

Es también la nación archipelágica más grande del mundo cuya política y economía han sido influenciadas por su ubicación a lo largo de la mayoría de rutas comerciales que conectan el Medio Oriente con Asia. Sus principales productos de exportación son textiles, artículos electrónicos, zapatos, petróleo y gas, madera contrachapada y madera cortada. Sus principales industrias son de pulpa de papel y papel, cemento, metales básicos, fertilizantes, energía, telecomunicaciones y transporte.

Los resultados de importación y exportación que suministra el DANE entre Colombia e Indonesia nos motivan a apoyar el acuerdo en estudio. Las exportaciones por Partidas Arancelarias de enero hasta noviembre de 1999 (FOB): 1.966.469 dólares. Importaciones colombianas desde Indonesia por partidas arancelarias entre enero y noviembre de 1999 (CIF): 27.612.078 dólares.

Debemos tener en cuenta la realidad de la internacionalización, que se ha venido presentando en el mundo, y que ha tocado también a Colombia poniéndola a tono con las corrientes del mundo moderno; por lo tanto, es necesario que la presencia colombiana se proyecte hacia el exterior y es indispensable que el Gobierno colombiano siga abriendo sus puertas al comercio internacional.

La contribución de este acuerdo al fortalecimiento de las relaciones internacionales a través de la cooperación recíproca es favorable al desarrollo económico y social de los pueblos, según propósitos incorporados en la Constitución Política de Colombia, pues ésta no solo promueve las relaciones internacionales sobre bases de equidad, igualdad, reciprocidad y respeto a la soberanía nacional y a la autodeterminación de los pueblos, sino que reconoce explícitamente la existencia de organizaciones o entidades internacionales. Es más, la Constitución incluso acepta la creación de organismos supranacionales de integración, a los cuales se puede transferir determinadas atribuciones del Estado, para fortalecer la integración económica con otros gobiernos.

El artículo 226 de la Carta establece que "El estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional; así mismo el artículo 227 lo faculta para promover la integración económica, social y política con las demás naciones, sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad.

El convenio objeto de examen también se ajusta a lo prescrito por el artículo 9° de la Constitución Política de Colombia, el cual ordena fundamentar las relaciones exteriores del Estado, entre otras bases, en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia. El principio de cooperación internacional se encuentra incorporado, además de otros instrumentos, en el numeral 3°, artículo 1°, Título I de la Carta de las Naciones Unidas y en el numeral 2°, artículos 13 y 17 de la Carta de Derechos y Deberes de los Estados, reconocidos y aceptados en la práctica por nuestro país.

En consecuencia, por todos los argumentos anteriores y en aras a que Colombia amplíe sus fronteras comerciales, fortalezca lazos de amistad, políticos y de cooperación técnica con otros estados, y teniendo en cuenta que el Gobierno observó las tres condiciones necesarias para que su actuación pueda ser aprobada por el Congreso y posteriormente declarada constitucional por la Corte Constitucional, esto es, que el presente

acuerdo internacional debe ser celebrado sobre bases de equidad, conveniencia nacional, y reciprocidad, presento a consideración de la honorable Comisión Segunda del Senado de la República, la siguiente

Proposición final

Dése primer debate al Proyecto de ley número 245 de 2000 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre cooperación económica y técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia*, dado y firmado en Jakarta el 13 de octubre de 1999.

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador ponente

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 1999 CAMARA NUMERO 277 DE 2000 SENADO

por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

Por honrosa designación que me hizo la directiva de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 170 de 1999 Cámara, 277 de 2000 Senado.

Antes de sustentar el articulado del proyecto de ley, es necesario aclarar que el título anterior del proyecto de ley, *por el cual se establecen criterios y mecanismos para la distribución equitativa de unas asignaciones directas de regalías*, fue modificado dado que es necesario complementar el proyecto de ley de una manera más amplia con adiciones y modificaciones de otros artículos de la Ley 141 de 1994, relacionadas con las regalías de hidrocarburos y otros minerales, guardando siempre la unidad de materia del proyecto de ley.

El proyecto busca complementar la Ley 141 de 1994 estableciendo normas claras para resolver situaciones que no fueron previstas en dicha ley, tales como: La coparticipación de dos o más entidades territoriales en un yacimiento, la participación de las entidades territoriales en la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentren en la plataforma submarina, la asignación de parte de los recursos de las regalías a las comunidades indígenas cuando los yacimientos están total o parcialmente en su territorio. Así mismo, ratifica el concepto de la regionalización de las regalías de los puertos marítimos y fluviales cuya área de influencia puede afectar a varias entidades territoriales, la necesidad de fomento a la integración de títulos de la pequeña minería y la importancia que representa el incentivo a través de un esquema flexible de regalías para los hidrocarburos y su distribución equitativa entre los entes territoriales.

El proyecto nos señala cómo, con posterioridad a la expedición de la Ley 141 de 1994, han sobrevenido hechos que, a manera de ejemplo, demandan la incorporación a la ley de una reglamentación que establezca con precisión, la distribución de las regalías y compensaciones de un yacimiento cuya ubicación se encuentra en dos o más entidades territoriales. Se hace referencia a lo ocurrido en el departamento de La Guajira cuando la Asamblea mediante ordenanza, que finalmente fue declarada nula, del municipio de Barrancas, Guajira, donde se localizan los carbones de El Cerrejón, fue cercenado el corregimiento de Hato nuevo para convertirlo en municipio, quedando el yacimiento carbonífero en límites de ambos municipios. Si la distribución de las regalías se hiciera ateniéndose a la sola letra de la Ley 141 de 1994, se hubiera cometido un despropósito con el municipio de Barrancas que, como bien se sabe, adquirió deudas y comprometió recursos en el anterior corregimiento de Hato nuevo, de tal manera que se hubiera presentado el absurdo de tener que atender el servicio de la deuda y a cambio de ello, recibir unos ingresos sensiblemente inferiores al nivel de gastos y compromisos que en forma inercial trae dicho municipio y que no podría interrumpir en forma abrupta.

Los artículos 1° y 2° del proyecto original se modifican y se convierten en artículo 11. Se incluye un nuevo artículo 1° que acaba con la incertidumbre que tienen las entidades territoriales dueñas del yacimiento ya que, por un lado, el municipio en el que queda la parte que no se está explotando tendría que esperar no se sabe cuántos años, para poder recibir

regalías y compensaciones; en tanto que el municipio que en el momento está recibiendo ingresos igualmente tiene la incertidumbre de que la empresa minera decida cambiar el sitio de explotación por razones de carácter técnico o económico, o, como en el caso señalado, por razones políticas, se cercena del municipio el corregimiento donde está parcialmente ubicado el yacimiento.

En todo caso, por simple lógica, lo más conveniente para las entidades territoriales es contar con un escenario cierto de ingresos que les permita, sin traumatismos, planificar su desarrollo en forma estable y autosostenible, adicionándole la función de definir la participación que corresponda a cada entidad territorial al Ministerio de Minas y Energía.

Se incluye un nuevo artículo 2° con el que se resuelve lo correspondiente a las participaciones de las entidades territoriales con costas marinas, en las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables en la plataforma submarina, lo mismo que busca beneficiar al departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia con la explotación de nuevos hallazgos que se produzcan durante la vigencia de la ley, haciendo justicia y contribuyendo efectivamente al desarrollo económico y social de la Isla.

El artículo 3° del proyecto aprobado en Cámara se convierte en artículo 22 y se adiciona un nuevo artículo 3° que le asigna la facultad al Gobierno y establece los criterios para que cuando se empiecen a transportar recursos naturales no renovables o sus derivados por un puerto marítimo o fluvial, el Gobierno defina el área de influencia afectada y distribuya las regalías y compensaciones causadas. Con este artículo se resuelven problemas que se han venido presentando por la falta de una precisa legislación sobre el tema.

Con el artículo 4° se hace justicia a las comunidades indígenas cuando el yacimiento está ubicado, total o parcialmente, en su territorio, definiendo la participación que les corresponde tanto de las regalías y compensaciones departamentales como la de las municipales, señalando el derecho de recibir y ejecutar los recursos directamente cuando el territorio indígena sea una entidad territorial, definido así por la ley.

Con el artículo 5° se busca poner en pie de igualdad a las explotaciones que se hacen de los recursos naturales no renovables de propiedad privada y aquellas que se hacen de los recursos de propiedad estatal, dándole así cumplimiento al mandato constitucional, que establece en su artículo 360: "La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotación de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones".

Es claro pues que, según el mandato constitucional, las regalías se causan por la explotación de cualquier recurso natural no renovable, independientemente de quien sea el dueño del subsuelo.

Con el artículo 6° se establece un mecanismo lógico, secuencial y proporcional a la liquidación y distribución de las regalías del carbón para evitar interpretaciones que desde su propio punto de vista hagan los productores, las entidades territoriales beneficiarias, las entidades recaudadoras y el propio Fondo Nacional de Regalías. En esencia, lo que se hace es una precisión al texto de los artículos 18 y 32 de la Ley 141 de 1994 para su mejor aplicación.

En la medida en que aumenten las regalías, como es el caso presente, el número de departamentos que por ley, y con la aplicación del tope del 7%, se catalogaran como productores disminuye, a punto que hoy solamente dos (2) llenan ese requisito, produciendo con exclusividad una permanencia de ellos en la junta directiva de la Comisión Nacional de Regalías, lo cual va en detrimento del derecho de otros departamentos productores; por ello, con el artículo 7° disminuyendo el tope al 3% se habilitan otros departamentos para que conjuntamente con los dos (2) grandes productores, puedan hacer parte, en su calidad de departamentos productores, de la junta directiva de la Comisión Nacional de Regalías.

La Comisión Quinta del honorable Senado ha querido puntualizar la necesidad de controlar el uso que de las regalías están haciendo las entidades territoriales y es por ello que en el artículo 8° se modifica el numeral uno (1) del artículo 10 de la Ley 141 de 1994, estableciéndoles

la facultad a la Comisión Nacional de Regalías de practicar visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones, y de suspender, si fuera el caso, su desembolso hasta tanto quede superada cualquier situación de irregularidad que se pueda estar presentando.

Durante estos años, desde la vigencia de la Ley 141 de 1994 nos hemos encontrado ante la dificultad de poner en funcionamiento, por falta de recursos especialmente para dotación, las obras o proyectos ejecutados con los recursos de las regalías y compensaciones, lo mismo que contratar para el desarrollo de esos proyectos interventoras técnicas que garanticen la calidad de la obra que se ejecuta (**artículos 9° y 10 de la presente ley**).

La Ley 141 de 1994 en su artículo 29 determinó las condiciones para la distribución de los derechos de los municipios portuarios y en el párrafo primero desarrolló como debería ser la distribución de la regalía y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por el puerto ubicado en el Golfo de Morrosquillo, para los departamentos de Córdoba y Sucre y sus municipios.

Este párrafo primero del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, que confirió derechos a participar de las regalías por el transporte de hidrocarburos a entidades territoriales ubicadas en el área de influencia del Golfo de Morrosquillo, fue demandado ante la Corte Constitucional, que mediante Fallo C-447/98 del 26 de agosto del año anterior lo declaró exequible.

El demandante pretendía que todos los recursos de las participaciones de las regalías fueran exclusivamente asignados a un municipio costero. La Corte Constitucional sostuvo que por pertenecer las regalías exclusivamente al Estado, es posible al legislador distribuir las regalías y compensaciones, no solo entre las entidades territoriales productoras o portuarias, sino también entre las entidades territoriales en general, sin que tengan la categoría de puerto marítimo o fluvial, en calidad de compensación.

La Corte Constitucional en el mencionado fallo, resumiendo los folios 19 y 20, manifestó:

Resumiendo se tiene lo siguiente:

“1. Las entidades territoriales, a pesar de no ser propietarias de las regalías y compensaciones causadas por la explotación de los recursos naturales no renovables o transporte de los mismos o de sus derivados tienen el derecho a participar de las mismas.

2. Los derechos de participación de las entidades territoriales sobre las regalías que generen por tales conceptos deben ser determinados por la ley.

3. Los ingresos provenientes de las regalías no asignadas a los municipios o departamentos deben ser transferidos al Fondo Nacional de Regalías, que hará la redistribución pertinente entre las entidades territoriales según lo dispuesto por ley.

4. Dado que la participación en las regalías constituye fuentes exógenas de financiamiento de las entidades territoriales, el legislador está autorizado para señalar su destinación, sin violar con ello la autonomía territorial.

Por consiguiente, el artículo 29 de la Ley 141 de 1994 en los apartes acusados no viola la Constitución, pues las regalías no pertenecen a las entidades territoriales, su distribución de acuerdo con la Carta Política (artículos 360 y 361) es materia de ley, y la repartición allí contenida no vulnera las normas invocadas por el demandante. Por estas razones, lo acusado será declarado exequible (...).”

Posterior a la expedición de la Ley 141 de 1994, La Sociedad Oleoducto Central S. A., Ocesa, en jurisdicción de los municipios de Tolú y San Antero construyó instalaciones terrestres para el cargue y descargue de petróleo del piedemonte llanero, Cusiana construyó instalaciones marítimas como fue la monoboya TLU2, ubicada en el Golfo de Morrosquillo.

Por estos hechos, se han planteado múltiples interpretaciones jurídicas y técnicas de la forma de distribución de estos recursos, lo cual hace imperativo la intervención del legislador con miras a ajustar, como en efecto se hace con el **artículo 11** respetando el derecho adquirido por todas y cada una de las entidades territoriales que a la fecha vienen recibiendo recursos.

El simple examen de la sentencia Corte de la Constitucional cuyos apartes he transcrito, es suficiente para soportar la constitucionalidad del artículo propuesto.

Sin embargo, recordemos cual fue la filosofía de la Ley 141 de 1994, en el sentido de una mayor irrigación de éstos recursos hacia las entidades territoriales, por esta razón es que un eventual daño ambiental y la influencia del puerto se da en todo el Golfo de Morrosquillo y específicamente en los municipios de los departamentos de Sucre y Córdoba. Así mismo, la finalidad de esa redistribución es que no exista una concentración de recursos en determinadas entidades territoriales, en donde por experiencias ya vividas, por no tener un estricto control y vigilancia y una capacidad de gasto y planeación por parte de las entidades territoriales, se han producido despilfarros de las regalías.

Los artículos 1° y 2° del proyecto aprobado en Cámara se modifican y se convierten en el **artículo 11** de este proyecto de ley.

El **artículo 12** de este proyecto de ley pretende que con la creación del nuevo municipio de La Apartada, posterior a la Ley 141 de 1994, se hagan los ajustes pertinentes a la distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación del níquel y asignadas al departamento de Córdoba, como departamento productor, a efectos de que este municipio reciba también parte de esas compensaciones.

El **artículo 13** hace referencia a la necesidad de que Minercol aplique también a la exploración los recursos que en la fecha se están utilizando para estudio e investigaciones para el fomento de la explotación de esmeraldas.

En el **artículo 14** se establecen distribuciones de regalías de carbón provenientes del Contrato de Asociación entre Intercor y Carbocol definiendo el porcentaje de regalías y su distribución en el evento en que esta última sea liquidada, privatizada o sea objeto de un proceso de capitalización privada.

Con el fin de aplicar de manera más exacta lo estipulado en la Ley 141 de 1994 en materia de minería, el **artículo 15** precisa y delimita los proyectos de pequeña minería de acuerdo a la cantidad de materiales extraídos del yacimiento, para el caso de los metales y las piedras preciosas, carbón, materiales de construcción y otros minerales. Esto con el fin de buscar una mayor inversión con recursos para el fomento del Fondo Nacional de Regalías hacia la integración de títulos de la pequeña minería lo cual se hace con el **artículo 16**.

Para hacer más efectivo el proceso de integración de títulos para la pequeña minería, en el **artículo 17** se establece el porcentaje de regalías que deberán pagar la integración de títulos mineros de pequeña minería que se realicen antes del 31 de diciembre del 2010.

La renta petrolera se ha convertido en una fuente vital de recursos para nuestros entes territoriales, recursos que se deben maximizar en pos de alcanzar sus objetivos propuestos. De acuerdo a lo anterior, las entidades territoriales necesitan planear su desarrollo para lo cual es fundamental una sólida y bien fundamentada proyección de los ingresos que se reciban.

Desde los últimos diez años el país ha tenido un deterioro persistente en su actividad exploratoria en el área de hidrocarburos tanto de petróleo como de gas. Este deterioro ha hecho que las reservas remanentes de hidrocarburos hayan decrecido en los últimos años como consecuencia de los altos volúmenes de producción.

Para incentivar la actividad exploratoria de los hidrocarburos en el país, con el fin de aumentar las reservas de petróleo y gas y por ende, aumentar la producción de los mismos, con el **artículo 18** del proyecto de ley se modifica el porcentaje mínimo de las regalías correspondientes a hidrocarburos y se establecen porcentajes variables de acuerdo a la producción en boca de pozo.

Los porcentajes de regalías aplicables a una producción dada se fijan de acuerdo con una escala, que inicia con una regalía del 5% y termina con una regalía del 25%. La propuesta conlleva la fijación de porcentajes de regalías que varían durante la etapa de explotación del campo, de acuerdo con el volumen de producción registrado para cada período de liquidación. De modo que a mayor producción, mayor serán los recursos provenientes de regalías.

Para campos con producción inferior a cinco mil barriles por día (5 KBPD), el porcentaje de regalías aplicable será del 5%, para produccio-

nes ubicadas entre 5 KBPD y 125 KBPD el porcentaje de regalías variará linealmente entre 5 y 20%, para producciones entre 125 KBPD y 400 KBPD, el porcentaje de regalías será fijo del 20 para producciones comprendidas entre 400 KBPD y 600 KBPD el porcentaje variará linealmente entre el 20 y el 25% y finalmente, para producciones mayores a 600 KBPD, el porcentaje será fijo del 25%.

En el **parágrafo 1º** se precisa el término KBPD como la producción diaria promedio de un campo expresada en miles de barriles por día. Igualmente se establece una equivalencia entre regalías de hidrocarburos líquidos e hidrocarburos gaseosos, dependiendo si el campo se encuentra en tierra firme o costa a fuera a diferentes profundidades de agua hasta alcanzar el hecho marino.

Se aclara también que la aplicación de este artículo se hará para dos casos: para los nuevos descubrimientos de hidrocarburos, definidos en la Ley 97 de 1993 (**parágrafo 2º**) y para la producción incremental proveniente de proyectos de producción incremental (**parágrafo 3º**).

La aplicación de las regalías flexibles a los proyectos de producción incremental, es vital para lograr nuevos aportes de hidrocarburos en el corto plazo, dados los requerimientos del país en el horizonte de pérdida de autosuficiencia por el que pudiese atravesar.

En el **parágrafo 4º** se precisa la distribución de regalías para la explotación de níquel en el municipio de Montelíbano tanto durante la ejecución del contrato como para contratos futuros o prórrogas.

Para una liquidación más adecuada y exacta de las regalías provenientes de la explotación de sal, el **parágrafo 6º** establece un precio de liquidación mucho más adecuado, consistente en el precio de realización del producto, libre de fletes, costos y procesamiento.

En los **artículos 19 y 20** se establece, sin perjuicio a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 14 y el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, los límites a las participaciones de la regalías provenientes de la explotación de hidrocarburos para los departamentos y municipios productores mediante un esquema de escalonamiento.

Con el **artículo 21** este proyecto de ley pretende generar mecanismos que faciliten un escenario de libre competencia al liberar los precios del gas en boca de pozo, en todo el territorio nacional, a partir del 1º de enero de 2003. Esta medida está enfocada en dos principios básicos:

- Garantizar a todos los colombianos la disponibilidad de este recurso energético, para aumentar el bienestar de la sociedad.
- Propender por el desarrollo pleno de la industria del gas, bajo criterios de eficiencia económica.

El balance oferta-demanda del país muestra que se requieren con urgencia nuevas ofertas de gas para atender la demanda nacional proyectada y ante todo, para garantizar la continuidad del suministro a los consumidores actuales. Así mismo, por el fuerte impacto que tendría sobre la economía nacional un posible racionamiento de energía eléctrica, debe ponerse especial atención en asegurar plena disponibilidad para minimizar su probabilidad de ocurrencia.

Este objetivo se materializa mediante señales de **precio** y de **mercado**, que permitan al inversionista asegurar su recuperación de capital y que le ofrezcan posibilidades de comercialización para su gas, respectivamente.

La propuesta contenida en el artículo 19, estimulará la participación de otros actores en el negocio de la comercialización del gas, generando competencia entre ellos y desestimulando los monopolios naturales, lo cual redundará en beneficios para el usuario final.

Finalmente, será el mercado el que regule los precios, por competencia entre combustibles sustitutos y entre oferentes, quienes deberán mantener en todos los casos, el principio de neutralidad ante sus clientes.

El **artículo 22** modifica el numeral 15 del artículo 5º de la Ley 141 de 1994, distribuyendo más equitativamente el porcentaje correspondiente de regalías entre un mayor número de municipios.

Con el **artículo 23** del proyecto de Ley, se modifica el procedimiento de pago de las regalías provenientes de la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas. Finalmente, el artículo 3º del proyecto original se convierte en **artículo 24**.

Consideramos que estas modificaciones propuestas a La Ley 141 de 1994 aclaran y refuerzan el objetivo de la misma, por lo cual solicito a la

Comisión Quinta del honorable Senado de la República que con las modificaciones y adiciones señaladas, se le de aprobación en primer debate al Proyecto de ley número 277 de 2000 Senado, *por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones*.

De los señores Senadores con toda consideración,

Salomón Náder Náder,
Senador ponente.

TEXTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 1999 CAMARA, 277 DE 2000 SENADO

por la cual se modifica La Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Cuando un yacimiento de un recurso natural no renovable se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y de las compensaciones se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994, independientemente del área que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. El Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción, para cada caso, mediante resolución, definirá la participación que corresponda a cada entidad territorial.

Artículo 2º. Para las explotaciones de recursos naturales no renovables que se encuentren en los espacios marítimos jurisdiccionales, la distribución de la participación de regalías y de las compensaciones se realizará en forma proporcional a las entidades territoriales con costas marinas que estén ubicadas hasta a 40 millas náuticas de la zona de explotación, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994. El Ministerio de Minas y Energía, para cada caso, mediante resolución, definirá cuáles y en que proporción participará cada entidad territorial.

Parágrafo 1º. En los eventos en que el yacimiento del recurso natural no renovable localizado en los espacios marítimos jurisdiccionales, beneficie a dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y compensaciones se hará aplicando los criterios del artículo 1º de la presente ley.

Parágrafo 2º. Las regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables en los espacios marítimos jurisdiccionales del Golfo de Morrosquillo en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidos por el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, atendiendo los siguientes parámetros:

- a) El cuarenta y cinco por ciento (45%) para el departamento de Córdoba y sus municipios;
- b) El cuarenta y cinco por ciento (45%) para el departamento de Sucre y sus municipios;
- c) El diez por ciento (10%) para el departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y sus municipios.

Parágrafo 3º. A partir de la vigencia de la presente ley, las regalías y compensaciones que se causen por las explotaciones de recursos naturales no renovables en los espacios marítimos jurisdiccionales del Mar Caribe en donde los departamentos productores sean diferentes al departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina aquellos cederán a este departamento el diez por ciento (10%) de las participaciones de regalías y compensaciones, las cuales deben ser utilizadas en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 3º. Quedará así: Cuando por primera vez se empiece a transportar por un municipio portuario, marítimo o fluvial, recursos naturales no renovables y sus derivados, la **Comisión Nacional de Regalías, previo estudio y concepto del Ministerio de Minas y Energía**, hará la respectiva distribución de las regalías y compensaciones causadas, de conformidad con los criterios del artículo 29 de la Ley 141 de 1994. La Comisión establecerá si el área de influencia por el cargue y descargue de dichos recursos abarca otros municipios vecinos y, en consecuencia los tendrá como beneficiarios de la respectiva distribución.

Artículo 4°. Cuando en un resguardo indígena, o en un punto ubicado a no más de cinco (5) kilómetros de la zona del resguardo indígena, se exploten recursos naturales no renovables, el cinco por ciento (5%) del valor de las regalías correspondientes al departamento por esa explotación, y el veinte por ciento (20%) de los correspondientes al municipio se asignarán a inversión en las zonas donde estén asentadas las comunidades indígenas y se utilizarán en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo. Cuando el resguardo indígena sea una entidad territorial, podrá recibir y ejecutar los recursos directamente, en caso diferente, los recursos serán recibidos y ejecutados por el respectivo municipio, atendiendo lo establecido en el presente artículo.

Artículo 5°. En las explotaciones de recursos naturales no renovables de propiedad privada del subsuelo, el dueño del subsuelo pagará el porcentaje equivalente al establecido como regalía en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994 para las explotaciones de estos recursos, los cuales se distribuirán en los mismos términos y condiciones que fija la Ley 141 de 1994, con las modificaciones y normas reglamentarias.

Artículo 6°. Para efectos de la liquidación de las regalías carboníferas y con el fin de evitar fraccionamientos artificiales en las empresas mineras, la liquidación se hará sobre la producción total que corresponda a la unidad de explotación de un mismo titular, aplicando los volúmenes y porcentajes establecidos en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994. El Gobierno Nacional hará la reglamentación pertinente y el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, definirá los linderos de la respectiva unidad de explotación.

Artículo 7°. El parágrafo 2° del artículo 9° quedará así: Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios productores, sea igual o superior al tres por ciento (3%) del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país. No se tendrán en cuenta las asignaciones de recursos propios del Fondo Nacional de Regalías ni las recibidas por los departamentos como producto de las reasignaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 8°. El numeral 1° del artículo 10 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones, y suspender el desembolso de ellas cuando la entidad territorial esté haciendo uso de las mismas en forma ineficiente o inadecuada, hasta tanto quede superada la situación.

Artículo 9°. El artículo 14 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 14. *Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley.* Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y

b) El diez por ciento (10%) para la interventoría y la puesta en operación de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para estos propósitos.- En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social -Corpes- o de la entidad que lo sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo 2°. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 15. *Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.* Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios tendrán la siguiente destinación:

a) En noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (Decreto-ley número 2655 de 1998);

b) El diez por ciento (10%) para la interventoría y la puesta en operación de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos.

En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.-

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

Artículo 11. El parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos del Golfo de Morrosquillo en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia así:

a) Para los municipios del departamento de Sucre 50%;

b) Para los municipios del departamento de Córdoba 50%

Total a + b 100%

La totalidad de estos recursos deberán ser invertidos por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre serán distribuidos así:

1. El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

De este diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el corregimiento de Coveñas, los cuales serán manejados en cuenta separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.

2. El treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que sean distribuidos dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo de la siguiente manera:

a) El tres por ciento (3%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo;

b) El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en los incisos anteriores, ni productores de gran minería, utilizando los siguientes mecanismos de ponderación:

El treinta por ciento (30%) se distribuirá igualitariamente, entre todos los municipios del departamento, no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería.

El cuarenta por ciento (40%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario.

El treinta por ciento (30%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:

$$RCM = \frac{T}{NoM} (0.30 + 0.4 \frac{PM}{PT} + 0.3 \frac{PTNBI}{PTNBI})$$

RCM = Recursos que le corresponde a cada municipio

T = Total de recursos a distribuir

PT = Población total municipios a beneficiar

PM = Población del municipio

PTNBI = Población total con NBI de los municipios a beneficiar

PMNBI = Población con NBI del municipio

NoM = Número de municipios a beneficiar

La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los municipios beneficiarios, excluyendo los datos del municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados y los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo”.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Córdoba serán distribuidos así:

1. El nueve por ciento (9%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

2. El cuarenta y uno por ciento (41%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que sean distribuidos dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo de la siguiente manera:

a) El nueve por ciento (9%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Córdoba en el Golfo de Morrosquillo;

b) El treinta por ciento (30%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Córdoba no contemplados en el inciso anterior ni productores de gran minería;

c) El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el dos por ciento (2%), con destino al departamento de Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge “CVS” para reforestación.

En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos (2) o más municipios costaneros portuarios marítimos, por los cuales se transporten los recursos no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

El escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporte los hidrocarburos o sus derivados.

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente parágrafo se descontará a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamos o anticipos”.

Artículo 12. El artículo 41 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

Artículo 41. “*Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de níquel, se distribuirán así:

Departamentos productores	42.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	1.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	55.0%

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba como departamento productor, se distribuirá entre los municipios no productores de la zona del San Jorge así:

Municipio de Puerto Libertador	9.0%
Municipio de Ayapel	8.0%
Municipio de Planeta Rica	8.0%
Municipio de Pueblo Nuevo	7.0%
Municipio de Buenavista	5.0%
Municipio de La Apartada	5.0%
Total	42.0%

Artículo 13. El inciso final de los literales a) y b), del artículo 43 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Literal a), inciso final.**

Mineralco S. A., o quien haga sus veces, para estudios o investigaciones que fomenten la exploración y explotación de las esmeraldas 20.0%

Literal b), inciso final.

Mineralco S. A., o quien haga sus veces, para estudios o investigaciones que fomenten la exploración y explotación de las esmeraldas 8.0%”

Artículo 14. El parágrafo tercero del artículo 16 de la Ley 141 de 1994, quedará así: En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo del asociado particular conforme a lo estipulado por dicho contrato, lo cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente ley. En el evento en que la empresa Carbocol sea liquidada, privatizada o sea objeto de un proceso de capitalización privada, la entidad que adquiera los derechos de dicha empresa deberá pagar un diez por ciento (10%) sobre el valor de la producción en boca de mina, el cual se liquidará así: Los cinco (5) primeros puntos porcentuales se aplicarán como regalías y se distribuirán en los términos del artículo 32 de la Ley 141 de 1994 y los cinco (5) puntos porcentuales restantes se aplicarán como compensaciones, que se distribuirán así: Un cincuenta por ciento (50%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones y un cincuenta por ciento (50%) para la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial a la que pertenezca el departamento respectivo. Para efecto de la enajenación de los derechos de Carbocol, la Nación podrá asumir la deuda a cargo de Carbocol.

Mientras se crea la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial, los recursos respectivos serán administrados por la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones.

Artículo 15. Para los efectos de la presente ley, se entenderán por proyectos de pequeña minería, los siguientes:

a) Para metales y piedras preciosas. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta doscientos cincuenta mil metros cúbicos (250.000³) si se trata de minería a cielo abierto, o hasta ocho mil (8.000) toneladas si se trata de minería subterránea;

b) Para carbón: Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta veinticuatro mil (24.000) toneladas de carbón si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil (30.000) toneladas de carbón si se trata de minería subterránea;

c) Para materiales de construcción: Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta diez mil (10.000) metros cúbicos de material si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil (30.000) toneladas de material si se trata de minería subterránea;

d) Para otros materiales no comprendidos en los literales anteriores: Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta cien mil (100.000) toneladas de material si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil (30.000) toneladas de material si se trata de minería subterránea.

Artículo 16. Al artículo 62 de la Ley 141 de 1994 se le adiciona el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entenderá además por promoción de la minería, la que se hace a través de las transferencias de recursos provenientes de regalías, destinadas preferentemente a los proyectos de integración de títulos de pequeña minería, dadas sus condiciones sociales, económicas y ambientales; con el objeto de hacer de dichos proyectos, una minería sostenible”.

Artículo 17. En los casos en los cuales opere la integración de títulos mineros de pequeña minería antes del 31 de diciembre del año 2010, los titulares de dicha integración estarán obligados a pagar durante los veinticinco (25) años siguientes a la fecha de la misma, - el treinta por ciento (30%) del porcentaje total de regalías y compensaciones a que están obligados por aplicación de esta ley”.

Artículo 18. *Monto de las regalías.* El artículo 16 de la Ley 141 de 1994 se modificará así:

“Artículo 16. Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Carbón (explotación mayor de 3 millones de toneladas anuales)	10%
Carbón (explotación menor de 3 millones de toneladas anuales)	5%
Níquel	12%
Hierro y cobre	5%
Oro y plata	4%
Oro de aluvión en contratos de concesión	6%
Platino	5%
Sal	12%
Calizas, yesos, arcillas y grava	1%
Minerales radioactivos	10%
Minerales metálicos	5%
Minerales no metálicos	3%

Establécese como regalía por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

Producción diaria promedio mes	Porcentaje
Para una producción igual o menor a 5 KBPD	5%
Para una producción mayor a 5 KBPD e inferior a 125 KBPD	
Donde $X = 5 + (\text{producción KBPD} - 5 \text{ KbBPD}) * (0.125)$	X%
Para una producción mayor a 125 KBPD e inferior a 400 KBPD	20%
Para una producción mayor a 400 KBPD e inferior a 600 KBPD	Y%
Donde $Y = 20 + (\text{Producción KBPD} - 400 \text{ KBPD}) * (0.025)$	
Para una producción igual o superior a 600 KBPD	25%

Parágrafo 1°. Para todos los efectos, se entiende por “producción KBPD la producción diaria promedio mes de un campo expresada en miles de barriles por día. Para el cálculo de las regalías aplicables a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicará la siguiente equivalencia: para campos ubicados en tierra firme y costa afuera a una profundidad inferior a un mil (1.000) pies, un (1) barril de petróleo equivale a 10.000 pies cúbicos de gas; para campos ubicados costa afuera a una profundidad igual o superior a un mil (1.000) pies, un (1) barril de petróleo equivale a 12.500 pies cúbicos de gas.

Parágrafo 2°. La presente norma se aplicará para todos los eventos considerados como descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2° de la Ley 97 de 1993 o las normas que la complementen, sustituyan o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará esta disposición a la producción incremental proveniente de los proyectos de producción incremental.

Parágrafo 4°. El parágrafo 2° del artículo 16 de la Ley 141 de 1994, quedará así: Del porcentaje por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en Cerromatoso, municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones. - Para los contratos futuros o prórrogas, si las hubiere, se aplicará el porcentaje de regalías establecido en este artículo y se distribuirá de la siguiente manera: El siete por ciento (7%) a título de regalías y el cinco por ciento (5%) restante, a compensaciones.

Parágrafo 5°. El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

Parágrafo 6°. Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces.

Artículo 19. El artículo 49 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 49. *Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores.* A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual Participación sobre su porcentaje de barriles/día departamentos	
Para los primeros 200.000 barriles	100%
Más de 200.000 y hasta 600.000 barriles	10%
Más de 600.000 barriles	5%

Parágrafo 1°. Cuando la producción sea superior a doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta y cinco por ciento (65%) para el Fondo Nacional de Regalías y treinta y cinco por ciento (35%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 2°. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo se aplicarán para todos los contratos considerados como nuevos descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2° de la Ley 97 de 1993 o las normas que la complementen, sustituyan o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la Ley 141 de 1994”.

Artículo 20. El artículo 50 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 50. *Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores.* A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/días Participación sobre su porcentaje de los municipios.	
Por los primeros 200.000 barriles	100%
Más de 200.000 barriles	10%

Parágrafo 1°. Para la aplicación de los artículos 5°, 49 y 50, un barril de petróleo equivale a 10.000 pies cúbicos de gas para campos ubicados en tierra firme y costa afuera a una profundidad inferior a un mil (1.000) pies y a doce mil quinientos (12.500) pies cúbicos de gas para campos ubicados costa afuera a una profundidad igual o superior a un mil (1.000) pies.

Parágrafo 2°. Cuando la producción sea superior a los doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: Cuarenta por ciento (40%) para el Fondo Nacional de Regalías y sesenta por ciento (60%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 3°. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991”.

Artículo 21. A partir del 1° de enero de 2003, los precios del gas en boca de pozo serán libres en todo el territorio nacional.

Artículo 22. El numeral 15 del artículo 5° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“El uno por ciento (1%), distribuido así: El cero punto cuatro por ciento (0.4%) destinado al departamento del Chocó para recuperar las áreas afectadas por la minería del barequeo y para fomento de la pequeña minería; el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) destinados a los departamentos de Vaupés y Guainía para los mismos fines; el cero punto ciento setenta y cinco por ciento (0.175%) destinado a los municipios del

rio de la Cuenca del río Minero (Muzo, Quipama, Otanche, La Victoria, Trungua, Briceño, Pauna, Maripí, San Pablo de Borbur, Coper, y Buenavista) para la creación de las áreas afectadas del barequeo y las esmeraldas; el cero punto ciento setenta y cinco por ciento (0.175%) para los municipios de la Cuenca de los ríos Guavio-Chivor (Gachalá, Ubalá, Macanal, Almeida, Somondoco y Chivor), para la recuperación de las áreas afectadas por la minería del barequeo por las esmeraldas”.

Artículo 23. El artículo 17 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 17. Regalías correspondientes a esmeraldas y demás piedras preciosas. Las regalías correspondientes a la explotación de piedras preciosas será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del material explotado, se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía, o por la entidad que éste designe y se declaran y pagarán directamente en la alcaldía del respectivo municipio productor”.

Las regalías correspondientes a las esmeraldas y a las demás piedras preciosas que hayan sido explotadas por fuera de los concesionarios del Estado, serán de un cuatro por ciento (4%) y se declararán y pagarán directamente en la alcaldía del respectivo municipio productor.

Artículo 24. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todos las disposiciones que le sean contrarias.

Salomón Náder Náder.

PLIEGO DE MODIFICACIONES, ARTICULOS ADITIVOS Y SUSTITUTIVOS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 1999 CAMARA, 277 DE 2000 SENADO

por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

El título del proyecto de ley quedará así: *por la cual se modifica la ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.*

Los artículos 1° y 2° del proyecto de ley se modifican y se convierten en artículo 11. Se incluye un nuevo artículo primero, que quedará así:

Artículo 1° (nuevo). Cuando un yacimiento de un recurso natural no renovable se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y de las compensaciones se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994, independientemente del área que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. El Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción, para cada caso, mediante resolución, definirá la participación que corresponda a cada entidad territorial.

Se incluye un nuevo artículo 2°:

Artículo 2° (nuevo). Para las explotaciones de recursos naturales no renovables que se encuentren en los espacios marítimos jurisdiccionales, la distribución de la participación de regalías y de las compensaciones se realizará en forma proporcional a las entidades territoriales con costas marinas que estén ubicadas hasta a 40 millas náuticas de la zona de explotación, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994. El Ministerio de Minas y Energía, para cada caso, mediante resolución, definirá cuales y en que proporción participará cada entidad territorial.

Parágrafo 1°. En los eventos en que el yacimiento del recurso natural no renovable localizado en los espacios marítimos jurisdiccionales, beneficie a dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y compensaciones se hará aplicando los criterios del artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables en los espacios marítimos jurisdiccionales del Golfo de Morrosquillo en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidos por el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, atendiendo los siguientes parámetros:

- a) El cuarenta y cinco por ciento (45%) para el departamento de Córdoba y sus municipios;
- b) El cuarenta y cinco por ciento (45%) para el departamento de Sucre y sus municipios;
- c) El diez por ciento (10%) para el departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y sus municipios.

Parágrafo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, las regalías y compensaciones que se causen por las explotaciones de recursos natura-

les no renovables en los espacios marítimos jurisdiccionales del Mar Caribe en donde los departamentos productores sean diferentes al departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina aquellos cederán a este departamento el diez por ciento (10%) de las participaciones de regalías y compensaciones, las cuales deben ser utilizadas en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 141 de 1994.

El artículo 3° se convierte en artículo 24. Se incluye un nuevo artículo 3° del siguiente tenor:

Artículo 3° (nuevo). Cuando por primera vez se empieza a transportar por un municipio portuario, marítimo o fluvial, recursos naturales no renovables y sus derivados, **la Comisión Nacional de Regalías, previo estudio y concepto del Ministerio de Minas y Energía**, hará la respectiva distribución de las regalías y compensaciones causadas, de conformidad con los criterios del artículo 29 de la Ley 141 de 1994. La Comisión establecerá si el área de influencia por el cargue y descargue de dichos recursos abarca otros municipios vecinos y, en consecuencia los tendrá como beneficiarios de la respectiva distribución.

Se adicionan los siguientes artículos:

Artículo 4° (nuevo). Cuando en un resguardo indígena, o en un punto ubicado a no más de cinco (5) kilómetros de la zona del resguardo indígena, se exploten recursos naturales no renovables, el cinco por ciento (5%) del valor de las regalías correspondientes al departamento por esa explotación, y el veinte por ciento (20%) de los correspondientes al municipio se asignarán a inversión en las zonas donde estén asentadas las comunidades indígenas y se utilizarán en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo. Cuando el resguardo indígena sea una entidad territorial, podrá recibir y ejecutar los recursos directamente, en caso diferente, los recursos serán recibidos y ejecutados por el respectivo municipio, atendiendo lo establecido en el presente artículo.

Artículo 5° (nuevo). En las explotaciones de recursos naturales no renovables de propiedad privada del subsuelo, el dueño del subsuelo pagará el porcentaje equivalente al establecido como regalía en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994 para las explotaciones de estos recursos, los cuales se distribuirán en los mismos términos y condiciones que fija la Ley 141 de 1994, con las modificaciones y normas reglamentarias.

Artículo 6° (nuevo). Para efectos de la liquidación de las regalías carboníferas y con el fin de evitar fraccionamientos artificiales en las empresas mineras, la liquidación se hará sobre la producción total que corresponda a la unidad de explotación de un mismo titular, aplicando los volúmenes y porcentajes establecidos en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994. El Gobierno Nacional hará la reglamentación pertinente y el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, definirá los linderos de la respectiva unidad de explotación.

Artículo 7° (nuevo). El parágrafo 2° del artículo 9° quedará así: Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios productores, sea igual o superior al tres por ciento (3%) del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país. No se tendrán en cuenta las asignaciones de recursos propios del Fondo Nacional de Regalías ni las recibidas por los departamentos como producto de las reasignaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 8° (nuevo). El numeral 1° del artículo 10 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones, y suspender el desembolso de ellas cuando la entidad territorial esté haciendo uso de las mismas en forma ineficiente o inadecuada, hasta tanto quede superada la situación.

Artículo 9° (nuevo). El artículo 14 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 14. *Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley.* Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores tendrán la siguiente destinación:

- a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y

b) El diez por ciento (10%) para la interventoría y la puesta en operación de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social –Corpes– o de la entidad que lo sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo 2°. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Artículo 10 (nuevo). El artículo 15 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 15. *Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.* Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios tendrán la siguiente destinación:

a) En noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (Decreto-ley número 2655 de 1998);

b) El diez por ciento (10%) para la interventoría y la puesta en operación de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos.

En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores,

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

Los artículos 1° y 2° se modifican y se convierten en artículo 11, que quedará así:

Artículo 11. El parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos del Golfo de Morrosquillo en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia así:

a) Para los municipios del departamento de Sucre	50%
b) Para los municipios del departamento de Córdoba	50%
Total a + b	100%

La totalidad de estos recursos deberán ser invertidos por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre serán distribuidos así:

1. El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

De este diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el corregimiento de Coveñas, los cuales serán manejados en cuenta separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.

2. El treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que sean distribuidos dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo de la siguiente manera:

a) El tres por ciento (3%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo;

b) El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en los incisos anteriores, ni productores de gran minería, utilizando los siguientes mecanismos de ponderación:

El treinta por ciento (30%) se distribuirá igualitariamente, entre todos los municipios del departamento, no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería.

El cuarenta por ciento (40%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario.

El treinta por ciento (30%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:

$$RCM = T \left(\frac{0.30}{NoM} + 0.4 \frac{PM}{PT} + 0.3 \frac{PMNBI}{PTNBI} \right)$$

RCM = Recursos que le corresponde a cada municipio

T = Total de recursos a distribuir

PT = Población total municipios a beneficiar

PM = Población del municipio

PTNBI = Población total con NBI de los municipios a beneficiar

PMNBI = Población con NBI del municipio

NoM = Número de municipios a beneficiar.

La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los municipios beneficiarios, excluyendo los datos del municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados y los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo”.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Córdoba serán distribuidos así:

1. El nueve por ciento (9%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

2. El cuarenta y uno por ciento (41%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que sean distribuidos dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo de la siguiente manera:

a) El nueve por ciento (9%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Córdoba en el Golfo de Morrosquillo;

b) El treinta por ciento (30%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Córdoba no contemplados en el inciso anterior ni productores de gran minería;

c) El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el dos por ciento (2%), con destino al departamento de Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge “CVS” para reforestación.

En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos (2) o más municipios costaneros portuarios marítimos, por los cuales se transporten los recursos no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

El escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporte los hidrocarburos o sus derivados.

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente parágrafo se descontará a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamos o anticipos.”

Artículo 12 (nuevo). El artículo 41 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Artículo 41. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de níquel, se distribuirán así:

Departamentos productores	42.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	1.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación.	55.0%

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba como departamento productor, se distribuirá entre los municipios no productores de la zona del San Jorge así:

Municipio de Puerto Libertador	9.0%
Municipio de Ayapel	8.0%
Municipio de Planeta Rica	8.0%
Municipio de Pueblo Nuevo	7.0%
Municipio de Buenavista	5.0%
Municipio de la Apartada	5.0%
Total	42.0%”.

Artículo 13 (nuevo). El inciso final de los literales a y b, del artículo 43 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Literal a) inciso final.

Mineralco S. A., o quien haga sus veces, para estudios o investigaciones que fomenten la exploración y explotación de las esmeraldas 20.0%

Literal b) inciso final.

Mineralco S. A., o quien haga sus veces, para estudios o investigaciones que fomenten la exploración y explotación de las esmeraldas 18.0%”.

Artículo 14 (nuevo). El parágrafo 3° del artículo 16 de la Ley 141 de 1994, quedará así: En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo del asociado particular conforme a lo estipulado por dicho contrato, lo cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente ley. En el evento en que la empresa Carbocol sea liquidada, privatizada o sea objeto de un proceso de capitalización privada, la entidad que adquiera los derechos de dicha empresa deberá pagar un diez por ciento (10%) sobre el valor de la producción en boca de mina, el cual se liquidará así: Los cinco (5) primeros puntos porcentuales se aplicarán como regalías y se distribuirán en los términos del artículo 32 de la Ley 141 de 1994 y los cinco (5) puntos porcentuales restantes se aplicarán como compensaciones, que se distribuirán así: Un cincuenta por ciento (50%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones y un cincuenta por ciento (50%) para la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial a la que pertenezca el departamento respectivo. Para efecto de la enajenación de los derechos de Carbocol, la Nación podrá asumir la deuda a cargo de Carbocol.

Mientras se crea la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial, los recursos respectivos serán administrados por la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones

Artículo 15 (nuevo). Para los efectos de la presente ley, se entenderán por proyectos de pequeña minería, los siguientes:

a) Para metales y piedras preciosas. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta doscientos cincuenta mil metros cúbicos (250.000m³) si se trata de minería a cielo abierto, o hasta ocho mil (8.000) toneladas si se trata de minería subterránea;

b) Para carbón. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta veinticuatro mil (24.000) toneladas de carbón si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil (30.000) toneladas de carbón si se trata de minería subterránea;

c) Para materiales de construcción. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta diez mil

(10.000) metros cúbicos de material si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil (30.000) toneladas de material si se trata de minería subterránea;

d) Para otros materiales no comprendidos en los literales anteriores. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta cien mil (100.000) toneladas de material si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil (30.000) toneladas de material si se trata de minería subterránea.

Artículo 16 (nuevo). Al artículo 62 de la Ley 141 de 1994 se le adiciona el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entenderá además por promoción de la minería, la que se hace a través de las transferencias de recursos provenientes de regalías, destinadas preferentemente a los proyectos de integración de títulos de pequeña minería, dadas sus condiciones sociales, económicas y ambientales; con el objeto de hacer de dichos proyectos, una minería sostenible”.

Artículo 17 (nuevo). En los casos en los cuales opere la integración de títulos mineros de pequeña minería antes del 31 de diciembre del año 2010, los titulares de dicha integración estarán obligados a pagar durante los veinticinco (25) años siguientes a la fecha de la misma, el treinta por ciento (30%) del porcentaje total de regalías y compensaciones a que están obligados por aplicación de esta ley”.

Artículo 18 (nuevo). *Monto de las regalías.* El artículo 16 de la Ley 141 de 1994 se modificará así:

“Artículo 16. Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Carbón (explotación mayor de 3 millones de toneladas anuales)	10%
Carbón (explotación menor de 3 millones de toneladas anuales)	5%
Níquel	12%
Hierro y cobre	5%
Oro y plata	4%
Oro de aluvión en contratos de concesión	6%
Platino	5%
Sal	12%
Calizas, yesos, arcillas y grava	1%
Minerales radioactivos	10%
Minerales metálicos	5%
Minerales no metálicos	3%

Establécese como regalía por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

Producción diaria promedio mes	Porcentaje
Para una producción igual o menor a 5 KBPD	5%
Para una producción mayor a 5 KBPD e inferior a 125 KBPD	
Donde $X = 5 + (\text{producción KBPD} - 5 \text{ KBPD}) * (0.125)$	X%
Para una producción mayor a 125 KBPD e inferior a 400 KBPD	20%
Para una producción mayor a 400 KBPD e inferior a 600 KBPD	Y%
Donde $Y = 20 + (\text{Producción KBPD} - 400 \text{ KBPD}) * (0.025)$	
Para una producción igual o superior a 600 KBPD	25%

Parágrafo 1°. Para todos los efectos, se entiende por “producción KBPD” la producción diaria promedio mes de un campo expresada en miles de barriles por día. Para el cálculo de las regalías aplicables a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicará la siguiente equivalencia: para campos ubicados en tierra firme y costa afuera a una profundidad inferior a un mil (1.000) pies, un (1) barril de petróleo equivale a 10.000 pies cúbicos de gas; para campos ubicados costa afuera a una profundidad igual o superior a un mil (1000) pies, un (1) barril de petróleo equivale a 12.500 pies cúbicos de gas.

Parágrafo 2°. La presente norma se aplicará para todos los eventos considerados como descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2° de la Ley 97 de 1993 o las normas que la complementen, sustituyan o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará esta disposición a la producción incremental proveniente de los proyectos de producción incremental.

Parágrafo 4°. El parágrafo segundo del artículo 16 de la Ley 141 de 1994, quedará así: Del porcentaje por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en Cerromatoso, municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones. Para los contratos futuros o prórrogas, si las hubiere, se aplicará el porcentaje de regalías establecido en este artículo y se distribuirá de la siguiente manera: El siete por ciento (7%) a título de regalías y el cinco por ciento (5%) restante, a compensaciones.

Parágrafo 5°. El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

Parágrafo 6°. Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces.

Artículo 19 (nuevo). El artículo 49 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 49. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual Participación sobre su porcentaje de barriles/día departamentos

Para los primeros 200.000 barriles	100%
Más de 200.000 y hasta 600.000 barriles	10%
Más de 600.000 barriles	5%

Parágrafo 1°. Cuando la producción sea superior a doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta y cinco por ciento (65%) para el Fondo Nacional de Regalías y treinta y cinco por ciento (35%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 2°. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo se aplicarán para todos los contratos considerados como nuevos descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2° de la Ley 97 de 1993 o las normas que la complementen, sustituyan o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la Ley 141 de 1994”.

Artículo 20 (nuevo). El artículo 50 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 50. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/días	Participación sobre su porcentaje de los municipios
Por los primeros 200.000 barriles	100%
Más de 200.000 barriles	10%

Parágrafo 1°. Para la aplicación de los artículos 5, 49 y 50, un barril de petróleo equivale a 10.000 pies cúbicos de gas para campos ubicados en tierra firme y costa afuera a una profundidad inferior a un mil (1000) pies y a doce mil quinientos (12.500) pies cúbicos de gas para campos ubicados costa afuera a una profundidad igual o superior a un mil (1000) pies.

Parágrafo 2°. Cuando la producción sea superior a los doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: Cuarenta por ciento (40%) para el Fondo Nacional de Regalías y sesenta por ciento (60%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 3°. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991”.

Artículo 21(nuevo). A partir del 1° de enero de 2003, los precios del gas en boca de pozo serán libres en todo el territorio nacional.

Artículo 22 (nuevo). El numeral 15 del artículo 5° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“El uno por ciento (1%), distribuido así: El cero punto cuatro por ciento (0.4%) destinado al Departamento del Chocó para recuperar las áreas afectadas por la minería del barequeo y para fomento de la pequeña minería; el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) destinados a los departamentos de Vaupés y Guainía para los mismos fines; el cero punto ciento setenta y cinco por ciento (0.175%) destinado a los municipios del río de la Cuenca del río Minero (Muzo, Quípama, Otanche, La Victoria, Trungua, Briceño, Pauna, Maripí, San Pablo de Borbur, Coper, y Buenavista) para la creación de las áreas afectadas del barequeo y las esmeraldas; el cero punto ciento setenta y cinco por ciento (0.175%) para los municipios de la Cuenca de los ríos Guavio-Chivor (Gachalá, Ubalá, Macanal, Almeida, Somondoco y Chivor), para la recuperación de las áreas afectadas por la minería del barequeo por las esmeraldas”.

Artículo 23 (nuevo). El artículo 17 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 17. Regalías correspondientes a esmeraldas y demás piedras preciosas. Las regalías correspondientes a la explotación de piedras preciosas será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del material explotado, se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía, o por la entidad que éste designe y se declaran y pagarán directamente en la alcaldía del respectivo municipio productor”.

Las regalías correspondientes a las esmeraldas y a las demás piedras preciosas que hayan sido explotadas por fuera de los concesionarios del Estado, serán de un cuatro por ciento (4%) y se declararán y pagarán directamente en la alcaldía del respectivo municipio productor.

El artículo 3° se convierte en artículo 24 y quedará así:

Artículo 24. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todos las disposiciones que le sean contrarias.

Salomón Náder Náder,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana sobre Asistencia Mutua en Materia.

Penal suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Honorables Senadores

Cumpla con el encargo de rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 89 de 1999, (Senado), por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana sobre Asistencia

Mutua en Materia Penal, celebrado en Santo Domingo, República Dominicana, el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El proyecto citado fue presentado al Congreso el 26 de agosto de 1999 por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto, y por el Ministro (E.) de Justicia y del Derecho, doctor Néstor Humberto Martínez Neira.

Repartido a la Comisión Segunda, fue aprobado en primer debate el 14 de diciembre de 1999, conforme a la ponencia rendida por el Senador Amylkar Acosta Medina.

Para rendir el concepto que en esta ocasión me corresponde, parto de la consideración de que la cooperación internacional en materia judicial es una necesidad ineludible en un mundo interdependiente como el actual. El creciente intercambio comercial con la consiguiente movilidad de recursos, bienes, servicios y personas, obliga a los Estados a desarrollar herramientas que faciliten esas relaciones de interdependencia. Tales relaciones dan lugar a un elevado número de actividades ilícitas que, a no ser por la cooperación interestados, quedarían en la impunidad. No sólo las que se cometen al interior de cada Estado sino también aquellas que en su ejecución trascienden las fronteras nacionales. Si el delito se internacionaliza, las herramientas para combatirlo también se deben internacionalizar.

La cooperación judicial se convierte, así, en uno de los principales mecanismos para facilitar la acción de la justicia, concretada a través de procesos de integración global, regional y binacional, en los cuales se formulan políticas y estrategias de respuesta a una visión futurista de interdependencia judicial.

Este proceso de integración en materia penal se ha acelerado en los últimos años. En el período 1998-1999 Colombia celebró Acuerdos de Cooperación con Uruguay, Venezuela, Perú, Cuba, México, China y República Dominicana. Durante el mismo período surtieron su trámite legislativo y de control de constitucionalidad los acuerdos celebrados con España, Francia, Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Panamá. En trámite legislativo, al lado del Acuerdo que nos ocupa, o de control constitucional, se encontraban los celebrados con Paraguay, Argentina, Perú, Ecuador y Brasil.

En 1999 se tramitaban Acuerdos de cooperación judicial en materia penal con Jamaica, Bolivia, Canadá, Chile, Marruecos, Países Bajos, Rusia, Suiza, Trinidad y Tobago y Japón.

Esta intensa actividad de integración bilateral, al lado de la no menos importante de carácter multilateral, es demostración palpable de la necesidad que tienen los países de adecuar sus instrumentos judiciales a las características transnacionales de muchos de los delitos de hoy.

Por esta razón, el Acuerdo, invocando los lazos de cooperación y amistad existentes entre ambas naciones, la responsabilidad compartida de la comunidad internacional contra el delito y la necesidad de fortalecer los mecanismos de cooperación para evitar el incremento de la delincuencia, pretende ajustar la actuación de las partes a las nuevas realidades de la política internacional, estableciendo un canal de comunicación ágil con herramientas dinámicas que permitan adelantar acciones conjuntas de control y represión del delito, dejando atrás la vía de los exhortos y las cartas rogatorias, que, como dice la motivación del proyecto, tienen un trámite engorroso que retarda su aplicación y perjudica las investigaciones que, por su naturaleza, deben ser rápidas para su efectividad.

El articulado del acuerdo, a nuestro juicio, se ajusta a la normatividad constitucional. Respeta las garantías y derechos fundamentales de las personas que puedan resultar involucradas en investigaciones penales por parte del Estado requirente. A la vez, realiza el postulado previsto en el artículo 9º de la Carta, según el cual la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración Latinoamericana y del Caribe.

Por lo expuesto, propongo a la plenaria del Senado: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 89 de 1999, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el*

Gobierno de la República Dominicana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, celebrado en Santo Domingo, República Dominicana, el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Eladio Mosquera Borja,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 248 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas".

Honorable Senador

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente del Senado.

Honorables Senadores, inicialmente realizaré un breve recuento de los antecedentes del acuerdo.

El control del tráfico ilícito de estupefacientes, así como de las actividades que de él se derivan, constituye una de las actividades y retos más complejos que enfrenta la humanidad en nuevo milenio. En las últimas décadas este fenómeno pasó de ser un problema de un país o grupo de países a tornarse en una grave amenaza para la comunidad internacional. Esto hace que aumente la incapacidad de los Estados para enfrentar de manera aislada al flagelo del narcotráfico y exige que el análisis y la búsqueda de soluciones deban ser el producto del esfuerzo conjunto de todos los Estados víctimas de la producción y el consumo.

La lucha contra el narcotráfico es una ofensiva de la ley contra el crimen organizado y para preservar la supervivencia de las instituciones democráticas y las libertades públicas de los colombianos.

El Gobierno colombiano ha insistido en que el problema de las drogas debe ser tratado de manera integral, controlando la demanda, la producción y tráfico de drogas ilícitas, la desviación ilegal de sustancias químicas y delitos conexos, con la participación de todos los países del mundo.

En este sentido, toda la comunidad internacional tiene una responsabilidad compartida dentro de este problema y es indispensable su cooperación para alcanzar una victoria definitiva sobre este flagelo. Esta lucha debe enmarcarse dentro del respeto absoluto a los principios del derecho internacional, en particular los de la soberanía, integridad territorial y no intervención.

Colombia, ha sostenido que la lucha contra las organizaciones internacionales del crimen no puede ser responsabilidad exclusiva de un sólo Estado y los costos de esta lucha no pueden recaer sobre presupuestos de una sola nación.

En este contexto y en desarrollo de la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena, el 20 de diciembre de 1988, aprobada mediante Ley 67 de 1993, la República de Colombia y el Reino de España, suscribieron este acuerdo el 14 de septiembre de 1998.

Este acuerdo permite estrechar los lazos de amistad, consolidar la cooperación con el Reino de España y a la vez hacer un frente común ante el problema mundial de las drogas.

Por estas razones, el acuerdo que se somete a la aprobación de la honorable Comisión Segunda del Senado de la República, constituye el establecimiento de un instrumento eficaz para enfrentar este problema.

I. Estructura y contenido del acuerdo

El texto del acuerdo consta de un preámbulo y nueve artículos: El artículo 1º establece los instrumentos de cooperación entre las Partes, donde convienen en desarrollar la cooperación prevista en la Convención en la prevención, control y represión de las actividades de producción,

fabricación, tráfico, distribución y venta ilícita y consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

El artículo 2° hace referencia a la asistencia técnica y prevención del consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

El artículo 3° hace relación al control del tráfico ilícito de estupefacientes.

El artículo 4° establece la ejecución de las actividades de cooperación en los intercambios de información entre las Partes contratantes, lo cual se hará a través de los órganos responsables en materia de drogas entre los dos países.

El artículo 5° establece que las Partes podrán suscribir acuerdos sobre lavado de activos y control para impedir el desvío de precursores y sustancias químicas esenciales, siempre y cuando los permita el ordenamiento interno de cada una de ellas.

El artículo 6° crea una comisión mixta de cooperación sobre las drogas.

El artículo 7° establece las funciones de la comisión mixta.

El artículo 8° regula la entrada en vigor del presente instrumento.

Por todo lo anterior, y con la seguridad de que la aprobación del proyecto le permitirá al país contar con una herramienta efectiva en la lucha contra el narcotráfico y las actividades relacionadas, someto a la aprobación de la Plenaria del Senado de la República la siguiente proposición: Dése segundo debate para aprobar *el Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas*, hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 14 de septiembre de 1998.

Atentamente.

Jorge Iván Salazar Palacio,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 163 - Lunes 29 de mayo de 2000
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 194 de 1999 Senado, por medio de la cual se regula el manejo, reciclaje, reutilización y destino final de los desechos sólidos de la construcción.	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 86 de 1999 Cámara, 222 de 2000 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 6ª del 14 de enero de 1982.	2
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 223 de 2000 Senado, 25 de 1999 Cámara, por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar de cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida.	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 245 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo sobre cooperación económica y técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia, dado y firmado en Jakarta, el 13 de octubre de 1999.	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 170 de 1999 Cámara número 277 de 2000 Senado, por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.	5
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 89 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana sobre Asistencia Mutua en Materia.	14